



Lima, 18 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1841-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2718-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS TACNA SUR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1202-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustibles de titularidad de Multiservicios Tacna Sur S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. Cuzco Urb. Las Vilcas MZ. E LT. 11, 12, 13 y 14, en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 10 de junio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 080-2018-OEFA/ODES-TACNA-UMH³ de fecha 27 de junio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión). mediante el cual, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2841-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴ de fecha 26 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20520099108.

² Páginas 1 a 4 del archivo digital "Acta_de_Supervision_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectoral N° 2841-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 3185-2018, el día miércoles 20 de noviembre de 2018, a las 15:00 horas, recepcionada por el señor Yonny Condori Ochoa con DNI N° 00491886, trabajador de la unidad fiscalizable. Folio 12 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0420-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 29 de abril de 2019, notificada el 09 de mayo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, pese a haber sido válidamente notificado.
7. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 936-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 12 de agosto de 2019, notificada válidamente el 16 de agosto de 2019¹⁰ al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 20 de noviembre de 2019.
8. De otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1325-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 14 de octubre de 2019, notificada válidamente el 24 de octubre de 2019¹² (en adelante, Resolución Subdirectoral de enmienda), la SFEM enmienda la Resolución Subdirectoral de variación por los fundamentos expuestos en la Resolución Subdirectoral de enmienda.
9. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1202-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 14 de octubre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 16 de octubre de 2019¹⁴.
10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁷ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 420-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 1370-2019, el día jueves 09 de mayo de 2019, a las 13:30 horas, recepcionada por el señor Yonny Condori Ochoa con DNI N° 00491886, trabajador de la unidad fiscalizable. Folio 18 del Expediente.

⁹ Folios 19 al 20 del Expediente.

¹⁰ La Resolución Subdirectoral N° 936-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 2962-2019, el día viernes 16 de agosto de 2019, a las 14:00 horas, recepcionada por la señora Nilda Ramos Llanos con DNI N° 00455050, trabajadora de la unidad fiscalizable. Folio 22 del Expediente.

¹¹ Folios 47 al 48 del Expediente.

¹² La Resolución Subdirectoral N° 1325-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 4063-2019, el día jueves 24 de octubre de 2019, a las 11:12 a.m., recepcionada por la señora Nilda Ramos Llanos con DNI N° 00455050, trabajadora de la unidad fiscalizable.

¹³ Folios 49 al 54 del Expediente.

¹⁴ El Informe Final de Instrucción N° 1202-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 2098-2019-OEFA/DFAI, el día martes 15 de octubre de 2019 a las 5:18 p.m., recepcionada por la señora Nilda Ramos Llanos con DNI N° 00455050, trabajadora de la unidad fiscalizable. Folio 56 del Expediente.

Al respecto, la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que “Conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente”, por lo que la notificación se considera válida con fecha miércoles 16 de octubre de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al año 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante la Resolución Directoral N° 10-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA¹⁶ emitida el 02 de abril de 2014, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del administrado. Asimismo, a través del Informe Técnico de Evaluación N° 001-2014-GMC-DE-

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Páginas 6 a 7 del archivo digital "PMA MULTISERVISIÓN TACNA SUR" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DRSEMT/GOB.REG.TACNA¹⁷ de fecha 21 de marzo de 2014, se evalúa el PMA y se establece el compromiso del administrado en realizar anualmente el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁸, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

16. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2.5).
17. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el periodo 2015, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
18. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 0001-GRIF-23-2000, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	1675060
Número de Registro:	0001-GRIF-23-2000
RUC:	20520099108
Razón Social:	MULTISERVICIOS TACNA SUR S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. CUZCO URB. LAS VILCAS MZ. E LT. 11 12 13 Y 14
Departamento:	TACNA
Provincia:	TACNA
Distrito:	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimento: 1 Capacidad: 3600 gls Producto: GASOLINA 95
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimento: 1 Capacidad: 7800 gls Producto: DIESEL 2
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimento: 1 Capacidad: 7800 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimento: 1 Capacidad: 7800 gls Producto: DIESEL 2
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimento: 1 Capacidad: 3600 gls Producto: SIN PRODUCTO
Capacidad Total CL (gln):	30600
Fecha de Emisión:	07/03/2007
Fecha de Firma:	22/02/2004
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

19. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasolina y Diesel).
20. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar como mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).

¹⁷ Páginas 8 a 10 del archivo digital "PMA MULTISERVISIÓN TACNA SUR" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 9 del archivo digital "PMA MULTISERVISIÓN TACNA SUR" contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Por tanto, durante el periodo supervisado (periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual, y en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales, expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
- *Análisis de Retroactividad Benigna*
22. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el periodo 2015, se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
24. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"¹⁹.
26. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA aprobado a favor del administrado de fecha 2 de abril de 2014, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹⁹

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	
Fuente de Obligación	<p>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <ul style="list-style-type: none"> - Benceno. - Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) 	<p>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <ul style="list-style-type: none"> - Benceno
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> Dióxido de Azufre (SO₂) Material Particulado (PM₁₀) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Ozono (O₃) Plomo Sulfuro de hidrógeno (H₂S) Benceno Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> Benceno Dióxido de Azufre (SO₂) Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) Material Particulado (PM₁₀) Mercurio Gaseoso Total (HG) Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O₃) Plomo (Pb) en PM₁₀ Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo 2015, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: *Benceno*.
28. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en el PMA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
29. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano, subsistiendo únicamente el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: *Benceno*.
- c) Análisis del hecho imputado
30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por *"No presentar el informe de monitoreo ambiental"*

²⁰ Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de calidad de aire correspondiente al periodo 2015, según los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental”.

31. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 38027/2015²¹, con fecha de muestreo del 07 de noviembre de 2015, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2015, evaluando los parámetros *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)* e *Hidrocarburos Totales (HT)* expresado como *Hexano*, no evaluando el parámetro *Benceno*.
32. En ese sentido, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora analizó dicho incumplimiento e inició el presente PAS contra el administrado, por *“No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental”*.
33. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²², y el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación.
34. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA; no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita desvirtuar el presente hecho imputado, o corregir su conducta.
35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²¹ Folio 30 (reverso) del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴.
39. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22".- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
El énfasis es agregado.
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251".- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)"

El énfasis es agregado.

²⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28".- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

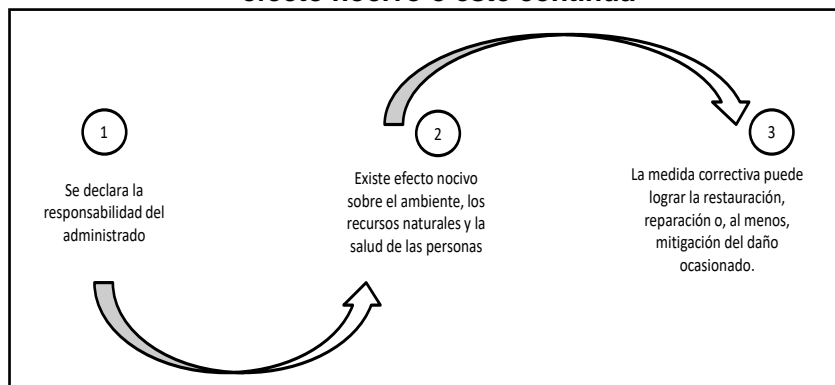
El énfasis es agregado.

²⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, se establece que

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar." El énfasis es agregado.

³⁰ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". El énfasis es agregado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al periodo 2015.
46. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³¹.
47. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³².
48. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.


³¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al año 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Tacna Sur S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación N° 0420-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Multiservicios Tacna Sur S.A.C., por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectora de variación N° 0420-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Multiservicios Tacna Sur S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a Multiservicios Tacna Sur S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05650658"



05650658